



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

Hatonuevo – La Guajira, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO.**

RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2021-00157-00

DEMANDANTE: LEOVIGILDO VEGA VEGA

ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponda en el presente Proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por el señor **LEOVIGILDO VEGA VEGA**, a través de apoderada judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 577 y subsiguientes del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. El señor **LEOVIGILDO VEGA VEGA**, interpuso demanda **JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, para que se corrija la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento expedida por la Notaria Única del Circulo de San Juan del Cesar, en lo que se refiere al día 12 por el día 13.

2. La demanda se fundamentó en la siguiente versión de los hechos:

2.1. El señor **LEOVIGILDO VEGA VEGA**, nació en San Juan del Cesar, La Guajira, el día 13 de Septiembre del año 1959, hijo de Ana Vega y Milciades Vega, fue registrado en la Notaria Única del Circulo de San Juan del Cesar.

2.2. Mediante solicitud de expedición del Registro Civil de Nacimiento, notó que el día de nacimiento estaba errado, toda vez que nació el 13 de Septiembre del año 1959 y en el Registro Civil esta anotado con el día 12, es decir con un (1) día de su edad real, en la actualidad el señor **LEOVIGILDO VEGA VEGA**, afronta dificultades en algunos trámites a causa de existir inconsistencia en la edad en su Registro y Cedula de Ciudadanía.

3. Mediante auto de fecha veintidós (22) de Octubre del 2021, se admitió y se le dio curso a la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento del señor **LEOVIGILDO VEGA VEGA**, se tuvieron como pruebas documentales las visibles a folios 3-5 del plenario, tales como registro civil de nacimiento a nombre del señor **VICTOR MANUEL IBARRA ROBINSON** de la Notaria Única del Circulo de San Juan del Cesar, de fecha Veintiocho (28) de Enero de mil novecientos setenta y dos (1972), y Copia simple del documento de identificación del demandante.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe error o no en el Registro Civil de Nacimiento, que implique la modificación de la fecha de nacimiento en el Registro Civil, del señor **LEOVIGILDO VEGA VEGA**, expedido por la Notaria Única del Circulo de San Juan del Cesar, en que se refiere al día 12, por el día 13.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y valida se encuentran reunidos a cabalidad así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO - LA GUAJIRA

Este Juzgado es competente para asumir el conocimiento del asunto según lo preceptuado en el decreto 2272 de 1989 artículo 5 numeral 18, el solicitante es persona natural con capacidad para ser parte, es decir para ser sujeto de una relación procesal y para comparecer al proceso por sí misma, o por intermedio de su apoderado judicial, toda vez que conforme al registro civil de nacimiento, se pretende corregir el año de nacimiento del señor **LEOVIGILDO VEGA VEGA**.

La demanda cumplió con la exigencia formal determinante por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577 y ss ibídem, aportando los anexos correspondientes con lo que se establece la demanda en forma.

IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO

El decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11 ibídem preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Por lo que el artículo 95 ibídem, *"establece que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordena o exija, según la ley"*.

Además el mismo Decreto en su artículo 5, preceptúa *"Los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos..."*

Por su parte el artículo 44 ibídem dice: "En el registro de nacimiento se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.-2.3.4....".

Se advierte que una vez realizada la inscripción y autorizada por el notario, adquiere un grado de inmutabilidad, así lo contempla el artículo 89 del decreto referido, en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, que expresa: "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y las formalidades establecidas en este decreto".

Esa inmutabilidad impuesta es explicable y justificable debido a la importancia que el registro civil posee, desde el punto de vista de su contenido y la autenticidad que de él se pregona, siendo la prueba reina para demostrar los hechos y actos que estén sujetos a esta forma, según las voces del artículo 105 del decreto 1260 de 1970; por ello, el legislador consagró para casos estrictamente específicos la posibilidad de modificación, la que inicialmente era bastante inflexible, porque sólo se lograba por decisión judicial; pero en 1988 se determinó, que su viabilidad, podría obtenerse por escritura pública, este último mecanismo, con el propósito loable de descongestionar los despachos judiciales.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, apreciamos que el nacimiento del señor **LEOVIGILDO VEGA VEGA**, fue inscrito en el correspondiente registro civil la que se hizo ante el registrador de la época de San Juan del Cesar, La Guajira, donde se colocó como fecha de nacimiento el día 12 de Septiembre de 1959; acto del que muestra su inconformidad el interesado, porque según él, no concuerda con la realidad; por cuanto afirma, que su nacimiento ocurrió el día 13 de Septiembre de 1959.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Hatonuevo, Guajira administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Notaria Única del Circulo de San Juan del Cesar, La Guajira; corregir el registro civil de nacimiento del señor **LEOVIGILDO VEGA VEGA**, expedida el Veintiocho (28) de Enero de mil novecientos setenta y dos (1972) en el sentido de que la fecha de nacimiento es el 13 de Septiembre de 1959. Líbrese la comunicación con el anexo respectivo.

SEGUNDO: Expídase las copias necesarias, debidamente autenticadas a costas de la parte interesada

TERCERO: archívese el expediente previa anotación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ